

EXTRACTO NOTIFICACION DEMANDADO DON FRANKLYN EDUARDO HERNANDEZ CASTAÑEDA VILUGRON
RUN 26.878.507-8.-

CERTIFICO: que consultado sistema informático tramitación causas Juzgado Familia Talca, Sitfa, consta en causa RIT C-1874-2024, demanda de fecha 06-08-2024, materia ALIMENTOS en la que NICOLE ANDREA HERNANDEZ GAJARDO, RUN 17.823.301-7 soltera, cuidadora de niños, domiciliada en pasaje 17 ½ norte con 17 oriente 375 cancha rayada de la Región del Maule, correo nicolegajardo91@gmail.com a US., respetuosamente digo: Que, por este acto, vengo en interponer demanda de alimentos en favor de mis hijos, EITHAN ANDRÉS HERNANDEZ GAJARDO Cédula RUN 27.170.550-6 de actuales 4 años, y MATEO EDUARDO HERNANDEZ GAJARDO RUN 27.170.516-6 de actuales 4 años en contra de, FRANKLYN EDUARDO HERNANDEZ CASTAÑEDA Cédula Nacional de Identidad 26.878.507-8, vendedor, venezolano, soltero, domiciliado en calle 19 norte N°1590 Talca región del Maule, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho. POR TANTO, en virtud de lo anteriormente y conforme a las citadas normas jurídicas que forman parte del Código Civil, la ley N°19.968 que Crea los Tribunales de Familia y demás normas que sean pertinentes y aplicables a esta presentación; RUEGO A S.S, tener por interpuesta demanda de alimentos en representación de mis hijos, en contra de don FRANKLYN EDUARDO HERNANDEZ CASTAÑEDA ya individualizado anteriormente, acogerla a tramitación, y, en definitiva, condenarlo al pago de una pensión de alimentos de la siguiente forma: a) A la suma de 3,03 UTM, actuales \$200.000 pesos (doscientos mil pesos) mensuales por cada niño, por concepto de alimentos, es decir, un total de 6,07 UTM, actuales, \$400.000 pesos (cuatrocientos mil pesos) o a la suma que conforme a derecho SSA., estime en consonancia al mérito del proceso, además de la contribución del 70% de los gastos extraordinarios de nuestros hijos. PRIMER OTROSÍ: Conforme al artículo 4to inciso 1ro de la Ley N°14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, norma jurídica que establece que "En los juicios en que se demandan alimentos el juez deberá pronunciarse sobre los alimentos provisorios, junto con admitir la demanda a tramitación, con el solo mérito de los documentos y antecedentes presentados". RUEGO A U.S. decretar como Alimentos Provisorios a favor de mis persona la suma de, 3,03 UTM, actuales \$200.000 pesos (doscientos mil pesos) mensuales por cada niño, por concepto de alimentos, es decir, un total de 6,07 UTM, actuales, \$400.000 pesos (cuatrocientos mil pesos) conforme a los mismos argumentos expuestos en lo principal de esta demanda, o la suma mayor o menor que S.S. estime conveniente para que sea pagada desde la fecha de la notificación de esta demanda y mientras dure la tramitación de este procedimiento hasta fijar los alimentos definitivos. Consta proveído 09-08-2024, Se tiene por interpuesta demanda de ALIMENTOS TRASLADO. Atendido el mérito de los documentos acompañados a la demanda, consistente en certificados de nacimiento de los hijos en común, que acredita el título para exigir del demandado una pensión alimenticia, y la presunción de medios económicos a que se refiere el art 3° ley 14.908, SE DECRETA: Que se fijan alimentos provisorios a favor de sus hijos EITHAN ANDRÉS HERNANDEZ GAJARDO RUN 27.170.550-6 y MATEO EDUARDO HERNANDEZ GAJARDO RUN 27.170.516-6, la suma equivalente al 1.89678 UTM para cada hijo, esto es \$125.000 monto que deberá pagar mensualmente, 5 primeros días de cada mes, a contar mes siguiente al de la fecha de notificación, mediante depósitos en una cuenta de ahorro a la vista, que para estos efectos se deberá abrir a nombre la demandante en el Banco Estado, oficiase por interconexión para la apertura. Se informa al demandado, que dispone del plazo de cinco días desde la fecha de notificación de la demanda y la presente resolución, para oponerse al monto provisorio decretado, en forma escrita, y que en caso de no deducir oposición oportunamente, dicha resolución causará ejecutoria. Para ello, se hace presente al demandado que deberá comparecer debidamente representado. Consta resol.06-04-2026. Atendido al mérito de los antecedentes, no habiendo sido posible practicar la notificación del demandado en los distintos domicilios señalados, se resuelve: Que en autos se ordenado la notificación del demandado en distintas oportunidades, todas en la ciudad de Talca, según informan los distintos oficios, diligencias que han resultado fallidas; considerando además que la actora ha requerido oficios a diversas instituciones para indagar el domicilio del demandado, adjuntándose todas las respuestas al proceso, no aportándose antecedentes domiciliarios diversos a los que ya constan en autos de tal forma que se han realizado todas las diligencias necesarias para poner en conocimiento del demandado la demanda y la resolución recaída en ella, sin tener resultados positivos. Todo lo expuesto previamente lleva a este Juez a la convicción de que concurre el supuesto establecido en el inciso cuarto art 23 Ley 19.968, por cuanto el domicilio del demandado no se ha podido determinar, en tal sentido, la forma de notificación requerida se estima idónea para garantizar la debida información del notificado y el adecuado ejercicio de sus derechos. Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el art 23 ya citado, como a lo previsto artículo 54 CPC, aplicable por remisión a que faculta art 27 Ley N°19.968, se resuelve: Que se hace lugar a lo pedido, y en consecuencia se ordena notificar por avisos al demandado de esta causa, de la demanda, su proveído, resolución de folio 13 y la presente resolución; debiendo la parte demandante realizar la publicación en diario del lugar donde se sigue la causa, o de la cabecera de la provincia o de la capital de la región, en un número no inferior a tres veces, autorizándose su práctica en extracto, que redactará el ministro de Fe. Consta resol. 22-06-2026, A LO PRINCIPAL: Téngase por cumplido lo ordenado. Comparezcan las partes a audiencia para el día 24 de agosto de 2026, a las 10:00 horas (sala 1), en dependencias de este tribunal ubicado en 5 oriente N°1361, Talca. En caso de imposibilidad o impedimento del mandante para poder asistir a la audiencia, su representante podrá solicitar que sea eximido (a), en conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 19.968. La audiencia se realizará con aquella parte que asista afectándole a la que no concurren todas las soluciones que en ella se dicten sin necesidad de ulterior notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 19.968. AL OTROSÍ: Como se pide. Notifíquese en la forma solicitada. Notifíquese a la parte demandante por correo electrónico. Notifíquese al demandado de la demanda, su proveído, número de cuenta de ahorro de folio 13 y la presente resolución, conforme lo ordenado a folio 99, mediante avisos, debiendo la parte demandante realizar la publicación en diario del lugar donde se sigue la causa, o de la cabecera de la provincia o de la capital de la región, en un número no inferior a tres veces, autorizándose su práctica en extracto, que redactará el ministro de Fe de este tribunal. Igualmente, tratándose de la primera notificación deberá hacerse una publicación en el Diario Oficial. Notifíquese a la parte demandante por correo electrónico. RIT C-1874-2024/acm Se proveyó y firmó mediante firma electrónica avanzada según lo dispuesto en la Ley 20.886 y el acta 71-2016 de la Excma. Corte Suprema. Talca, 24 de junio de 2026

MINISTRO DE FE

JUZGADO DE FAMILIA DE TALCA



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XKNVCMXLWQP



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XKNVCMXLWQP